

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez hoy 11 de agosto de 2022, para que provea, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder y también se allegó nuevo poder para representar a la ejecutante.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto termina por desistimiento Acepta renuncia poder Reconoce personería
Clase De Proceso:	Ejecutivo con título prendario
Demandante:	Davivienda Nit 860.034.313-7
Demandado:	Jesús Alexander López Jaramillo CC 89.009.985
Radicado:	63001400 3007-2012-00167-00

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de terminación por desistimiento presentada por la entidad crediticia demandante se ajusta a lo previsto en el artículo 316 numeral 4° del C.G.P.

Por lo anterior, las decisiones del 28 de febrero de 2019, 1° de octubre de 2019, 6 de agosto de 2020, mediante las cuales se negó la terminación elevada por la demandante son ilegales y a sí se declarará.

Cabe anotar, que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas

que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**” (Subrayado y negrillas del juzgado*

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones.

Igualmente se decretará el levantamiento de las cautelas decretadas consistente en el embargo y secuestro del bien perseguido en estas diligencias. Cabe anotar que el secuestro no se practicó.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

Sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 28 de febrero de 2019, 1º de octubre de 2019 y 6 de agosto de 2020, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el BANCO DAVIVIENDA SA en contra de JESÚS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las cautelas decretadas, consistentes en el embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas QYA 406 inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Quimbaya, Quindío; **medida que continuará vigente** para el proceso ejecutivo que tramita el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío en contra del señor JESUS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO radicado al número 2015-136, en virtud del embargo de los remanentes comunicado mediante oficio JPPMQQ-1787 .

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Quimbaya, Quindío, informando que el oficio 2876 del 14 de agosto de 2012 queda sin efectos. Igualmente **Infórmese que deberá inscribirse el embargo para el proceso ejecutivo que tramita el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío** en contra del señor JESUS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO radicado al número 2015-136

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora BEATRIZ ELENA RAMÍREZ LÓPEZ, para representar a la parte demandante en el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora DIANA PATRICIA GIL HENAO, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de su apoderada especial.

QUINTO: Sin costas por no haberse causado

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 140** DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86032f390ec478ac1746561940bab853a93b2c20a6e4777e4468acfb0dc3c7e**

Documento generado en 08/08/2022 06:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>